

# Base de Dictámenes

---

## autorización exhumación cadáveres fines científicos

---

**NÚMERO DICTAMEN**

029034N08

**FECHA DOCUMENTO**

24-06-2008

**NUEVO:**

NO

**REACTIVADO:**

SI

**RECONSIDERADO:**

NO

**RECONSIDERADO PARCIAL:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

### DICTÁMENES RELACIONADOS

Aplica Dictamen 424/88

Acción	Dictamen	Año

### FUENTES LEGALES

CSA Lib/8 CSA art/136 csa art/144 CSA Lib/9 Dto 240/83 Salud Dto 357/70 Salud CSA art/146 CSA art/147 inc/1 CSA art/139 DFL 725/67 salud

### MATERIA

De los artículos 136, 144, 146, 147 inc/1 y 139 del Código Sanitario y decretos 357/70 y 240/83, ambos de Salud aparece que las exhumaciones de cadáveres, con excepción

de las dispuestas por la justicia ordinaria, deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria, atribución esta última que debe ejercerse en armonía con el resto de las disposiciones del Código indicado, en particular, con las relativas a la utilización de cadáveres o restos humanos. Las normas de este último texto referidas a la utilización de cadáveres para fines de investigación científica se refieren, claramente, a los que no han sido sepultados, como sucede con los artículos 146, que alude a la donación voluntaria de cadáveres; 147, referido a la posible utilización de los de personas fallecidas en hospitales no reclamados o destinados a ese fin por omisión de los parientes y 139, sobre causa excepcional para que un cadáver pueda permanecer insepulto más de 48 horas. Así, la legislación sanitaria no prevé la situación de que puedan destinarse a investigación científica los cadáveres sepultados en cementerios, por lo que no puede autorizarse una exhumación solicitada con tal fin, pues ello requiere de norma legal. No obstante, la autorización analizada, puede obtenerse a través de los Tribunales de Justicia.

N° 29.034 Fecha: 24-VI-2008

La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana expone que don José Belletti Barrera, médico patólogo forense, doña Mariana Roseblatt Bono, antropólogo forense, y don Juan Pablo Bono-core Berardi, abogado, le solicitaron la exhumación de los restos de don Manuel Rodríguez Erdoiza, desde el Cementerio General de Santiago, para la realización de análisis antropológico forenses, médico forenses, biológicos y arqueológicos, con el objeto de verificar, utilizando medios científicos comprobables bajo los estándares actuales, la identidad de dichos restos y, asimismo, proveer a la reconstrucción histórica de las circunstancias relacionadas con la muerte del patriota antes mencionado, todo ello dentro del marco de un proyecto de investigación patrocinado por la Universidad Pedro de Valdivia.

Agrega la peticionaria que mediante resolución exenta N° 34.159, de 2007, rechazó la referida solicitud, por estimar que al tenor de la preceptiva legal y reglamentaria vigente, carecería de atribuciones para autorizar una exhumación con la finalidad antedicha, medida a cuyo respecto don Jaime Pablo Jansana Medina y doña Mariana Roseblatt, interpusieron un recurso de reposición donde aducen diversos antecedentes, de hecho y de derecho, adjuntando, entre otros documentos, una declaración ante notario de familiares de don Manuel Rodríguez, en orden a que conocen la referida investigación y apoyan esa solicitud de reconsideración, y también una petición en igual

sentido formulada por don Gonzalo Menchaca Olivares, invocando la calidad de descendiente directo del prócer de la Patria.

Manifiesta esa Secretaría Regional Ministerial que aun cuando, a su juicio, no existen disposiciones que regulen la exhumación con el propósito señalado, considerando lo expuesto en la aludida solicitud de reconsideración y atendido que el tenor del artículo 139 del Código Sanitario le suscita dudas sobre su alcance, ha estimado pertinente, para mejor resolver, solicitar de esta Contraloría General un pronunciamiento que determine si está dentro del ámbito de su competencia otorgar la habilitación en comento.

Por su parte, don Jaime Jansana Medina, también se ha dirigido a este Organismo de Control en relación con la materia, adjuntando documentos en orden a demostrar que el Patio Histórico Arriarán del Cementerio General de Santiago, donde se encuentran los restos atribuidos a don Manuel Rodríguez, no tiene la calidad de Monumento Nacional.

Ahora bien, el asunto planteado en la especie se relaciona con dos cuestiones sustantivas, las cuales han sido objeto de regulaciones en el Código Sanitario, y que son la exhumación de cadáveres y la utilización de restos humanos con fines científicos.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el Libro Octavo de ese Código, denominado "De las Inhumaciones, Exhumaciones y Traslado de Cadáveres", contiene dos disposiciones que aluden a la exhumación.

La primera de ellas es el artículo 136, que luego de prescribir que sólo la autoridad sanitaria -esto es, la Secretaría Regional Ministerial respectiva- podrá autorizar la instalación y funcionamiento de los cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes, ordena que "un reglamento contendrá las normas que regirán para la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres".

El reglamento aludido fue aprobado por el decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud.

A su vez, el artículo 144 del Código Sanitario, segunda norma sobre la materia, establece que la exhumación, transporte internacional, internación y traslado de cadáveres o restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización de la autoridad sanitaria, precisando que las exhumaciones que decreta la Justicia Ordinaria se exceptúan de esta obligación.

Por otra parte, en relación con el otro tema relevante antes indicado, cabe mencionar el Libro Noveno del Código en comento, que se denomina "Del Aprovechamiento de Tejidos o Partes del Cuerpo de un Donante Vivo y de la Utilización de Cadáveres o Parte de Ellos, con Fines Científicos o Terapéuticos", cuyo reglamento fue aprobado por el decreto N° 240, de 1983, del Ministerio de Salud.

En el Libro precitado, artículo 146, se establece, en lo que interesa, que toda persona plenamente capaz podrá disponer de su cadáver o de partes de él, con el objeto de que sean utilizados en fines de investigación científica, para cuyo efecto manifestará su voluntad por escrito, pudiendo revocarla en la misma forma.

Asimismo, el artículo 147 siguiente, dispone, en su inciso primero, que los cadáveres de personas fallecidas en los establecimientos a que alude, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, prescribiendo, en su inciso segundo, que podrán ser destinados a esos fines cuando el cónyuge, o a falta de éste, los parientes que indica, no manifiesten su oposición en los términos que señala.

Además de lo anterior, aunque no está comprendido en el Libro Noveno, también se refiere a este particular el artículo 139 del Código Sanitario, precepto al cual alude expresamente la Secretaría Regional Ministerial recurrente y en cuya virtud ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de 48 horas, a menos que la autoridad sanitaria lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o "se requiera practicar una investigación de carácter científico", judicial o penal.

Ahora bien, de la preceptiva antes expuesta puede advertirse, en primer término, -en especial de los precitados artículos 136 y 144 y en lo que interesa- que las exhumaciones, con excepción de las dispuestas por la justicia ordinaria, deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria, atribución esta última que, por cierto, debe ejercer en armonía con el resto de las disposiciones del Código Sanitario, en particular, con las relativas a la utilización de cadáveres o restos humanos.

En este orden de ideas corresponde destacar que las normas de ese texto legal que mencionan la utilización de cadáveres para fines de investigación científica, se refieren, claramente, a cadáveres que no han sido sepultados.

Es así como la disposición voluntaria de una persona en orden a donar su cadáver o partes de él, para que sea empleado en fines de investigación científica, que contempla el mencionado artículo 146, obviamente presupone que tanto dicha asignación como su cumplimiento van a materializarse con anterioridad a la sepultación.

Igualmente, la posible utilización con esa finalidad de los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios que no sean reclamados o de los destinados a tal objeto por omisión

de los parientes, en los términos previstos en el artículo 147, está concebida en el marco de una situación que es necesariamente anterior a la inhumación.

Y lo mismo sucede tratándose del citado artículo 139, comoquiera que, en el aspecto que interesa, contempla la necesidad de practicar una investigación de carácter científico, como una causa excepcional para que un cadáver pueda permanecer insepulto más de 48 horas, es decir, por su propia naturaleza, dicha investigación en el cadáver es previa a la sepultación.

De las disposiciones que anteceden aparece que esta legislación sanitaria no prevé la situación de que puedan destinarse a fines de investigación científica los cadáveres que se encuentren sepultados en los cementerios.

El criterio antedicho, se encuentra en armonía con lo informado por esta Entidad Fiscalizadora mediante el dictamen N° 424, de 1988, que atendió una presentación de la Universidad de Antofagasta.

Por consiguiente, es forzoso entender que la autoridad sanitaria no puede autorizar una exhumación que se solicite para tal finalidad.

De lo contrario, por la vía de esta habilitación, se estaría en la práctica incorporando una nueva hipótesis a las ya previstas por la ley, en las cuales resulta legalmente admisible la utilización de cadáveres con el objeto señalado, materia que sólo puede regularse a través de disposiciones de rango legal.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad Fiscalizadora cumple con informar que se ajusta a derecho lo resuelto por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, mediante la resolución exenta N° 34.159, de 2007, que desestimó una petición en tal sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo que expresan en sus escritos los requirentes de la petición denegada y los antecedentes que adjuntan, esta Contraloría General estima oportuno manifestar que, a su juicio, aun cuando, conforme a lo expuesto, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud carecen de atribuciones para autorizar que los cadáveres enterrados en los cementerios, sean destinados a investigaciones científicas, debe considerarse en la especie que de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 del Código del Ramo, quedan fuera del sistema de autorizaciones sanitarias, las exhumaciones que decreta la Justicia Ordinaria, de manera que bien podrían los Tribunales, en uso de sus prerrogativas, disponer una exhumación para tal finalidad.

# Base de Dictámenes

---

Exhumación cadáveres, investigación científica, competencia

---

**NÚMERO DICTAMEN**

053694N08

**FECHA DOCUMENTO**

13-11-2008

**NUEVO:**

SI

**REACTIVADO:**

NO

**RECONSIDERADO:**

NO

**RECONSIDERADO PARCIAL:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

**DICTAMENES RELACIONADOS**

confirma dictamen 29034/2008

**MATERIA**

SEREMI de Salud tiene facultades para autorizar exhumaciones dentro del territorio de su competencia, conforme a los artículos 136 y 144 Código Sanitario, prerrogativa que debe ejercerse en armonía con el resto de las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo dicho código, en sus artículos 139, 146 y 147, contiene normas sobre la utilización de cadáveres para fines de investigación científica, pero no se contempla la situación de cadáveres ya sepultados, por lo que no es posible autorizar exhumación de cadáveres para investigación, pues con ello se incumplen las reglas previstas en la ley.

N° 53.694 Fecha: 13-XI-2008

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Jaime Jansana Medina, en nombre de la descendencia de don Manuel Rodríguez Erdoíza, solicitando la reconsideración del dictamen N° 29.034, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora, en el cual se concluyó que se ajustaba a derecho lo resuelto por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, mediante la resolución exenta N° 34.159, de 2007, que desestimó una solicitud en orden a exhumar los restos del patriota antes mencionado desde el Cementerio General de Santiago, para la realización de análisis antropológico forenses, médico forenses, biológicos y arqueológicos, con el objeto de verificar, utilizando medios científicos comprobables bajo los estándares actuales, la identidad de dichos restos y, asimismo,

proveer a la reconstrucción histórica de las circunstancias relacionadas con su muerte, todo ello dentro del marco de un proyecto de investigación patrocinado por la Universidad Pedro de Valdivia.

Al efecto, el peticionario aduce que la reposición presentada en contra de dicha resolución y en definitiva rechazada por la referida autoridad regional, "lo fue por la familia del prócer, ya no por una mera finalidad científica conforme a la solicitud original", añadiendo que en este caso "los medios de identificación son científicos, puesto como es sabido, la determinación de ADN y otras, son evidentemente científicas, más la finalidad es manifiestamente familiar e histórica".

Enseguida afirma que, en este contexto, el razonamiento sobre la base de la finalidad científica que contiene el dictamen recurrido y su concordancia con las normas relativas a la donación de órganos, resultan a su juicio "excesivas a la sola solicitud; familiar para identificar los restos de un antepasado y dar así aplicación al artículo 144 del Código Sanitario" que, en su opinión, "otorga competencia expresa al señor SEREMI para resolver favorablemente la exhumación".

En relación con lo planteado por el ocurrente debe señalarse que tal como se expresa en el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tienen facultades para autorizar que se practiquen exhumaciones en el territorio de su competencia, según se infiere de lo preceptuado, entre otros, en los artículos 136 y 144 del Código Sanitario, no obstante lo cual tales prerrogativas deben ejercerlas en armonía con las demás disposiciones del mismo Código, en particular, con las relativas a la utilización de cadáveres o restos humanos.

Asimismo, cabe reiterar que el Código antedicho -en sus artículos 139, 146 y 147- contiene normas sobre la utilización de cadáveres para fines de investigación científica, y éstas no contemplan la situación de que puedan destinarse a tales fines los cadáveres que ya han sido sepultados en los cementerios, de manera que mal puede la autoridad sanitaria otorgar habilitaciones administrativas para exhumar restos humanos con el objeto de efectuar esas investigaciones, toda vez que ello se apartaría de las reglas previstas en la ley, sobre la utilización de cadáveres o restos humanos.

Precisado lo anterior corresponde manifestar que, en la presentación que ahora se informa, el peticionario sin rebatir el alcance que en el dictamen N° 29.034, de 2008, se le asigna a la preceptiva del Código Sanitario, no aporta tampoco ningún antecedente que pudiese permitir entender que la exhumación de los restos de don Manuel Rodríguez no tiene por finalidad la realización de una investigación científica respecto de tales restos, lo cual no se altera por la circunstancia de que sean los parientes quienes hayan apoyado la solicitud de exhumación o porque estos últimos se interesen en que se verifique la identidad de tales restos.



Antes bien, acredita lo contrario, el hecho de que, según aparece de la documentación adjunta, y así lo han informado los medios de comunicación, existe un proyecto de investigación patrocinado por la Universidad Pedro de Valdivia -del cual, por lo demás, los propios descendientes y familiares directos del patriota, declaran estar en pleno conocimiento, mediante instrumento otorgado ante notario- que contempla como elemento indispensable el análisis del cadáver, con todos los conocimientos y la tecnología de que actualmente se dispone, para determinar si corresponde o no al prócer de la Patria y en qué circunstancias éste murió, lo cual, evidentemente, es propio de una investigación científica, que en este caso tiene por objeto la reconstrucción histórica aludida y aunque ella vaya en interés de tales parientes.

En mérito de lo expuesto, se ratifica en todas sus partes lo informado en el dictamen N° 29.034, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora.